

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Abril de dos mil quince, siendo las 16:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 626/11, los Sres. Marcelo H. SANGINETTO y Oscar COTO y lo hacen además los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge O. LACARIA, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Marta SOSA, Jorge ROJAS y lo hacen además el Dr. Manuel COBAS, el Cdor. Néstor GOMEZ y el Cdor. Claudio PECETTO, en calidad de Asesores Paritarios, todos debidamente acreditados quienes resuelven:

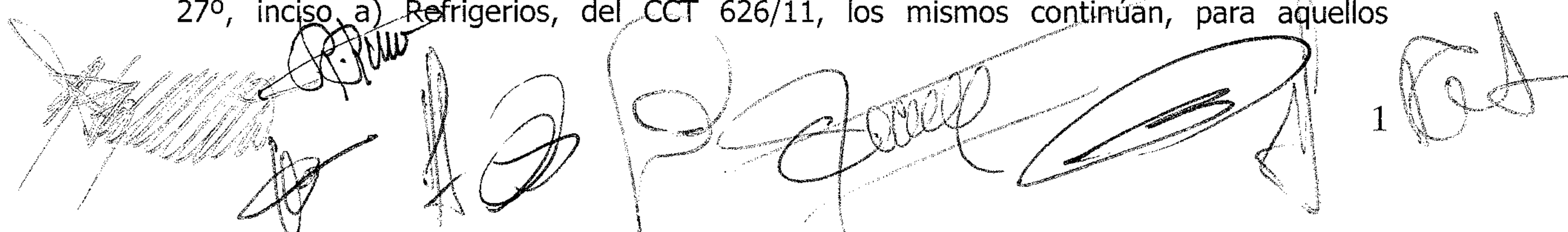
1. Las partes acuerdan nuevas Escalas salariales en el marco del CCT 626/11, las cuales se adjunta en ANEXO I, cuya vigencia se extiende desde el **1º de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 inclusive**, distribuyéndose ello en **2 (DOS) ETAPAS** y de la siguiente manera:
  - **1º semestre** (Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2015) **15 (Quince) %** sobre los salarios básicos vigente al 31 de marzo de 2015;
  - **2º semestre** (Octubre, Noviembre, Diciembre de 2015 y Enero, Febrero y Marzo 2016) el **15.5 (quince y medio) % más** sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2015.

Ascendiendo a un incremento total del 30.5% para todo el periodo de vigencia del presente acuerdo.

2. Asimismo, las partes acuerdan modificar la redacción y el valor del **VIATICO**, establecido como Beneficio Social en el Artículo 27º, inciso b) Viáticos, del CCT 626/11, **INFORMANDO**, que a partir de la fecha del 01/04/2015 y conforme Dictamen Nº 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente Nº 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. Nº 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), quedando el Beneficio social "VIATICO" con el carácter de NO REMUNERATIVO.

Asimismo, a partir del **1º de abril de 2015**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$28 (pesos veintiocho) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.**

3. Para el concepto de **REFRIGERIOS**, establecido como Beneficio Social en el Artículo 27º, inciso, a) Refrigérios, del CCT 626/11, los mismos continúan, para aquellos



1

empleadores que lo otorguen en sumas de dinero, con el carácter de REMUNERATIVOS y se incrementándose en dos etapas.

Dicho incremento será aplicado en dos periodos, de acuerdo al siguiente detalle:

**B) REFRIGERIOS:**

- 1º periodo, Desde el 01 de abril hasta el 30 de septiembre de 2015 \$31.60 diarios;
- 2º periodo, desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 \$35.90 diarios.

Quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 27º Beneficios sociales:** A partir del **1º de abril de 2015, el VIATICO**, pasará, nuevamente, a tener carácter de **NO REMUNERATIVO**, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13.

**El REFRIGERIO**, en el caso de aquellos empleadores que **hayan optado por compensar** este beneficio social **por** sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 865 del 25 de Julio de 2013 en expediente N° 1.554.649/13, no así, para aquellos empleadores que **sigan otorgando estos** beneficios (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal **cual** lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

**A) Refrigerios:** Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

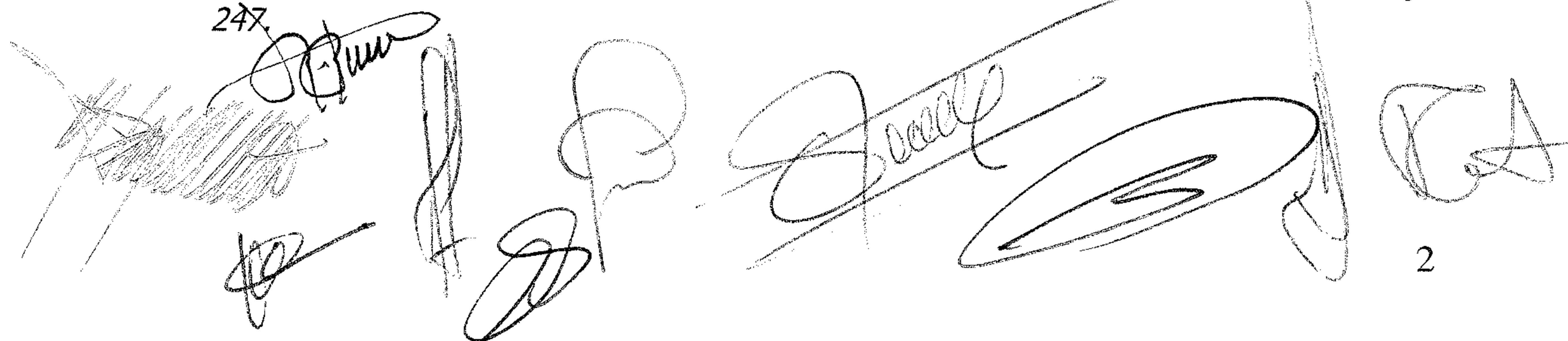
Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria **de dinero** que a partir del 1º de Abril de 2015 ascenderá a \$ 31.60 (pesos treinta y uno c 60/100) por cada jornada de desempeño del trabajador y a partir del 1º de Octubre de 2015 **será de** \$ 35.90 (pesos treinta y cinco c 90/100) por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

**Nota:** El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

**B) Viáticos:** Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo establecen el pago de un viático por transporte **a cargo del empleador** que a partir del 1º de Abril de 2015 ascenderá a \$ 28,00 (Pesos veintiocho) por cada jornada de desempeño del trabajador, sin presentación de comprobantes, a resultar de la aplicación del artículo 106 de la ley 20.744 de contrato de trabajo y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo 247.



2



*Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual o quincenal según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.*

*Quedan excluidas del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera, a saber: contratando micro u ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensará estos beneficios."*

4. Que conforme al acuerdo arribado, las partes establecen una GRATIFICACIÓN ANUAL DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO POR ÚNICA VEZ de \$ 1.400 (pesos mil cuatrocientos), la cual será pagadera entre el 10 de diciembre de 2015 y el 15 de enero de 2016, a opción del empleador y en una sola cuota.

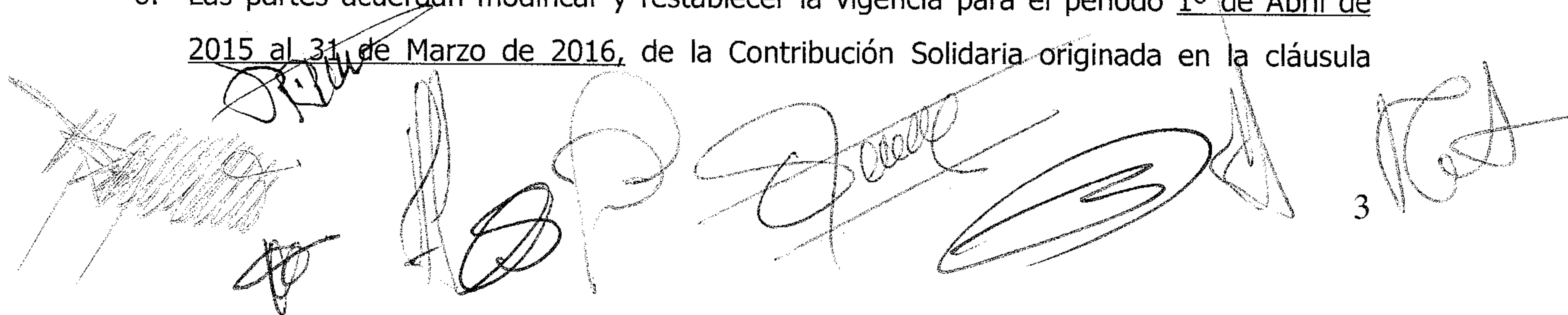
La condición para la percepción de la suma antes mencionada es que, la fecha de ingreso del trabajador sea hasta el 30 de septiembre de 2015 inclusive, luego de dicha fecha no le corresponderá la percepción de la misma.

Asimismo las partes acuerdan que en el caso que la Resolución homologatoria del presente acuerdo, cambie el carácter de "no remunerativo" a "remunerativo" de la presente "gratificación", la misma será mantenida en \$ 1.400 (pesos mil cuatrocientos) sin incrementarse por el cambio de dicho carácter.

5. Las partes de común acuerdo han fijado un nuevo valor, como importe mínimo a depositar en concepto de Aportes y Contribuciones a la Obra Social O.S.P.I.V. sin perjuicio de lo establecido en la Ley 23.660, para el cálculo de los mismos, siendo este:
- a partir 1º de abril hasta el 30 de septiembre de 2015 la suma de \$ 610 (pesos seiscientos diez) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
  - a partir 1º de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 la suma de \$ 692 (pesos seiscientos noventa y dos) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);

**Nota: Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 12 del CCT 626/11 no se consideraran para el pago de la Base mínima de obra social OSPIV. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social OSPIV, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social OSPIV, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.**

6. Las partes acuerdan modificar y restablecer la vigencia para el periodo 1º de Abril de 2015 al 31 de Marzo de 2016, de la Contribución Solidaria originada en la cláusula



séptima del acuerdo convencional suscripto con fecha 22 de junio de 2006, obrante a Fs. 421, del expediente de la referencia y correspondiente al 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 626/11.

Los Empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, con la leyenda Contribución Solidaria en la boleta de la FONIVA en la cuenta del Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 25664/19; en las mismas fechas y condiciones que establecen las leyes 23.551 y 24.642 para el depósito de la cuota sindical.

Se deja constancia que quedan exceptuados de esta contribución solidaria los trabajadores afiliados a la FONIVA y a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA en razón de las cuotas de afiliación que ya abonan los mismos a las organizaciones gremiales a las que pertenecen como afiliados.

7. Las partes acuerdan que NO SERAN ULTRA ACTIVAS las cláusula N° 5 y N° 6 del presente, las cuales tendrán la vigencia de duración del presente acuerdo, es decir hasta el 31 de marzo de 2016.

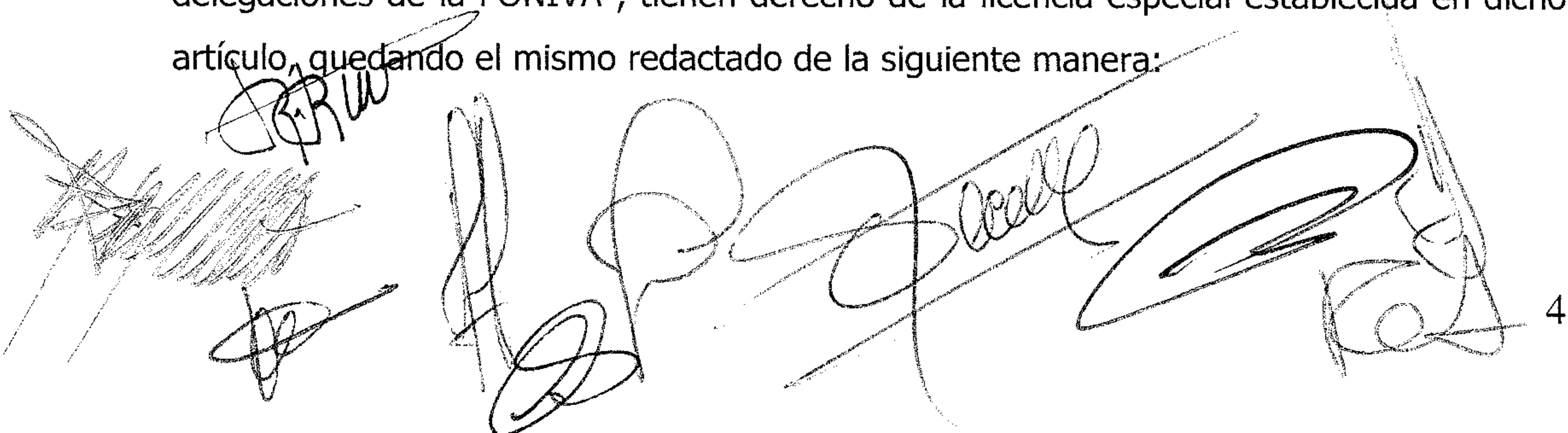
Respecto de la clausula N° 5, venciéndose la misma, dichos artículos pasaran a NO tener ingreso mínimo, sujetándose exclusivamente su pago al porcentaje estipulado en ellos.

8. Las partes acuerdan agregar el inciso "h" al Artículo 4° (cuarto) del CCT 626/11, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

***"Art. 4 inc.h:*** Cuando una empresa realice un cambio en la jornada laboral pasando de jornada completa (ocho o nueve horas) a jornada a tiempo parcial, la validez de la misma requerirá la intervención de la autoridad de aplicación en cada jurisdicción con la participación de la organización gremial afiliada a la FONIVA según el establecimiento de que se trate. Tampoco será admisible **la contratación de trabajadores a tiempo parcial en las** empresas o talleres que superen el 10 % de su dotación permanente, de los trabajadores comprendidos en la presente CCT.

9. Las partes acordaron la modificación en la descripción de tareas por cada una de las calificaciones profesionales en el Capítulo III y en el Capítulo XVII, ambos capítulos se adjuntan como ANEXO II, a la presente acta acuerdo, reflejando los cambios realizados en color rojo.

10. Se acuerda modificar la redacción del Art. 33 del CCT 626/11, donde se introduce que los "miembros de las comisiones directivas de las comisiones directivas de la filiales y delegaciones de la FONIVA , tienen derecho de la licencia especial establecida en dicho artículo, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:



4



**"Artículo 33º Reconocimiento gremial:** Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo a las filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA). Las empresas reconocen a los delegados de su personal y a los Miembros de la Comisión Directiva, del la FONIVA, SUS las filiales y delegaciones, previa comunicación en forma fehaciente, dichos delegados y miembros, deberán pertenecer al personal de la empresa, éstas otorgarán a los representantes gremiales (Delegados y Miembros de las Comisiones Directivas) legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo que puede ser continua o discontinua, hasta un máximo de 90 (noventa) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a las reuniones, asambleas, congresos, seminarios, que convoquen las autoridades de las organizaciones sindicales y delegaciones de FONIVA.

11. Las partes acuerdan que respecto del "Día del obrero del vestido" establecido en el Art 19º del CCT 626/11, si este coincide con la licencia vacacional, será abonado el mismo.

Quedando redactado el mismo de la siguiente manera:

**"Artículo 19º Día del trabajador de la industria de la indumentaria de la confección y afines:** El Día del Obrero del Vestido para los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo y los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g) del decreto 118.755/41 se celebrará el **3º lunes del mes de octubre de cada año**. Cuando el **3er lunes** coincida con el feriado nacional se abonarán **ambos**, el feriado nacional y el del día del Obrero del Vestido.

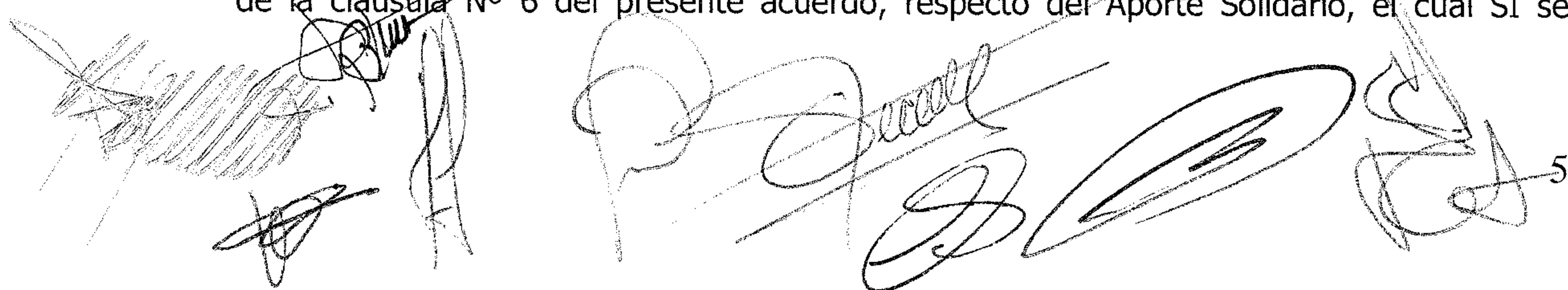
Si el "Día del obrero del Vestido" cae dentro de la licencia por vacaciones, será abonado el mismo."

**el "Día del obrero del Vestido" coincida dentro del período de otorgamiento de las vacaciones anuales otorgadas a los trabajadores comprendidos en la presente CCT, se compensará dicho día mediante el pago de una remuneración equivalente a una jornada laboral normal y habitual**

12. Se acuerda incorporar dentro del capítulo VI de "Indumentaria de Trabajo", todas aquellas prendas confeccionadas para los **apicultores**.

13. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultra activas, salvo modificación ulterior de las partes en forma expresa, como se ha dejado establecido respecto de las cláusulas Nº 5 y Nº 6 en la clausula Nº 7 del presente acuerdo.

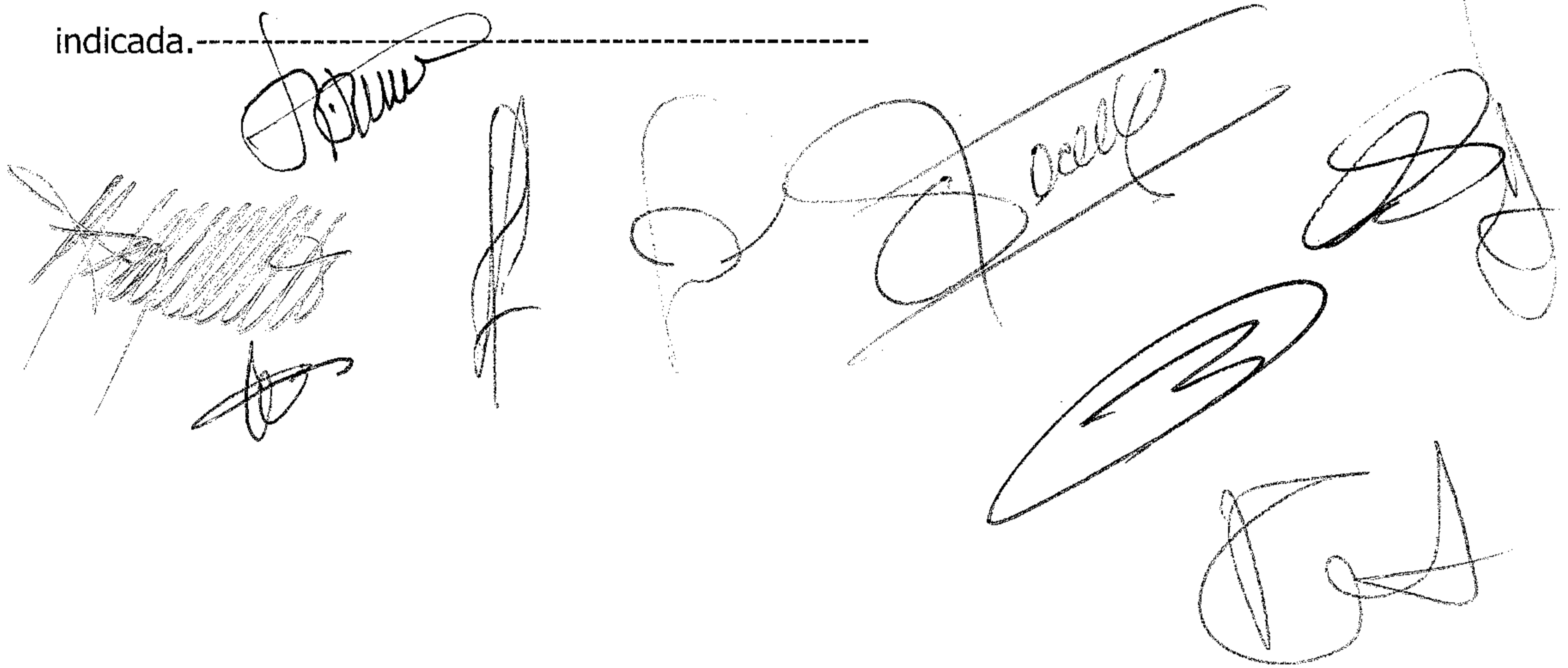
14. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 21 de Julio de 2014 en el expediente Nº 1.633.658/14 homologado por Resolución S.T. Nº 1303 del 14/08/2014, el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a EXCEPCION de la aplicación de la cláusula Nº 6 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se



aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores

El presente acuerdo regirá desde el **1º de Abril del corriente año hasta el 31 de Marzo de 2016**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.-----

A collection of approximately ten handwritten signatures in black ink, scattered across the page. One signature in the upper right quadrant is clearly legible and reads "Acuerdo". The other signatures are more stylized and difficult to decipher.